TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 5 DE JULIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2012-00231-00

Accionante: PLINIO BRAVO MONTES

Accionado: FISCALÑIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARTAGENA, visible a folios 69 a 79 del expediente.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES 5 DE JULIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALMIS BARRIOS Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES 9 DE JULIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.



Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR E. S. D.

REF: Proceso No. 13-001-23-33-003-2012-00231-00

Medio de Control: Reparación Directa. Actor: PLINIO BRAVO MONTES

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

M.P. José Fernández Osorio

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderado de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Cartagena, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administratívo.

Dentro de la narración de los hechos, el demandante relata un sinnúmero de acontecimientos ocurridos a nivel de la Fiscalía General de la Nación, los cuales nada tienen que ver con el actuar de la Rama Judicial, pues dicha institución es total y absolutamente independiente de mi representada.

Cabe resaltar, que en estos mismos hechos, el demandante describe una situación en la que se ven implicados funcionarios pertenecientes de la Fiscalía General de la Nación, y no se menciona la intervención de la Rama Judicial, entendida esta como Jueces o magistrados, como generadores de los hechos que ocasionaron los daños y perjuicios reclamados, por lo que solo podemos entender que la citación que se le hace a mi mandante como demandada solo se debe al reiterado error de los profesionales del derecho que ignoran la plena vigencia del articulo 49 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo que asigna al señor Fiscal General de la Nación funciones de representación judicial de la Nación en procesos contenciosos administrativos.

Veamos como vienen relacionados los hechos de la demanda:

de de la munhamon en el proceso



- 3.- No me consta, debe probarse en el proceso.
- 4.- No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 5.- No me consta, debe probarse.
- 6.- Es cierto, según documento anexo al traslado de la demanda.
- 7.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- 8.- No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
- 9.- No me consta, debe probarse en el proceso.

En el Hecho Sexto el accionante cuenta, como la acertada intervención de la Rama Judicial, a través del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2010, le absuelve de toda responsabilidad, y coloca de presente, la falta de pruebas que sustenten la acusación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación, dando a nuestro juicio las herramientas para incoar la acción de reparación y resarcimiento de perjuicios que hoy no ocupa.

Los hecho siete a nueve son apreciaciones personales del actor que deben ser probados en el proceso.

Solo con la lectura de los Hechos, es claro que el demandante considera a la Fiscalía General de la Nación como los agentes estatales generador del daño, objeto de demanda, tanto así que en el hecho octavo dice que la Fiscalía General de la Nación, es la responsable del daño sufrido por el actor, sin mencionar para nada a la Rama Judicial (jueces y magistrados)

Con todo lo anterior nos damos cuenta, con la sola lectura de la demanda, que a mi representada no se le puede atribuir conducta alguna, que se pudiera considerara como generadora de daño, ya que ella nunca hizo parte del proceso o procedimiento generador de perjuicio, más aún cuando el proceso penal culmina gracias a la acertada decisión de mi representada, con la absolución del demandante.

PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos del error judicial, que, como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial o de alguno de sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios, por existir ausencia total de relación causal entre la ocurrencia del hecho generador y el actuar de mi poderdante.



RAZONES DE LA DEFENSA

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se observa en el dicho del actor, en el hecho generador del daño sólo se menciona la intervención de la Fiscalía General de la Nación, aunque nuevamente reitero, que si bien es cierto, mi representada aparece mencionada en los Hechos de la demanda, solo se le menciona para precisar que fue ella, con su acertada intervención, quien absolvió al accionante de toda responsabilidad.

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, reza que: "DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Debe tenerse claro que la responsabilidad por la ocurrencia de un hecho generador de perjuicio debe endilgase sólo a la entidad cuyos funcionarios, generaron dichos hechos, y como ya se dijo, no existe prueba alguna aportada por la Demandante que demuestre que la intervención de la Rama Judicial (jueces o magistrados), en el desarrollo de los hechos que propiciaron el perjuicio que pretende resarcirse, contribuyera a su generación, pues el conocimiento de la investigación penal, dio lugar a la absolución del señor PLINIO BRAVO MONTES, por parte de mi defendida.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJO MESA**, manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexequible si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona



2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judicialespor falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

En la demanda de la referencia NO existe pronunciamiento judicial proveniente de la Rama Judicial, que sea desfavorable a los intereses del demandante, pues ella limito su intervención a declarar inocente de toda responsabilidad al sindicado, tal y como consta en las declaraciones hechas por el accionante en su escrito petitorio.

Debe entenderse que la Rama Judicial para efectos procesal es una entidad independiente de la Fiscalía General de la Nación, y que esta última es perfectamente susceptible de ser demanda de forma independiente y excluyente.

Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente análisis:

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia. "La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al



El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".



cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Honorables Magistrados, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, atribuible directa o indirectamente a la Rama Judicial, procedo a solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.

PETICIONES

1.- PRINCIPAL.

Que se declaren probadas las excepciones por mi interpuestas, y aquellas que resulten probadas dentro del proceso.

2.- SUBSIDIARIA.

- 1 Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada NO tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.
- Que en el Caso de encontrarse probados los hechos que fundamentan esta demanda, <u>SEA EXONERADA LA RAMA JUDICIAL</u> a la cual represento, y en su defecto sean condenados los demás demandados, como entes autónomos susceptibles de ser demandados por si mismos, y sean condenados al pago de perjuicios de acuerdo al grado de responsabilidad que se les demuestren en las resultas del proceso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos, 144, numeral 3 y 164 del C. C. A.** (**Art. 92 del C.P.C.**), propongo las siguientes excepciones:

FALTA DE RELACION CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA



El daño es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad, es mas debe considerarse el punto de partida, pero su existencia es independiente de que haya o no un responsable que deba repararlo. Encontrar al responsable que debe indemnizar el es un problema de imputación psicofísica y de atribución jurídica del deber de demostrar como carga procesal atribuible exclusivamente al demandante.

Así las cosas debe observarse que dentro del proceso de reparación por responsabilidad de algún agente el Estado deben estar presentes tres elementos distintos pero excluyentes como son: la ocurrencia del daño, la imputación del mismo y el deber de reparar en cabeza de la persona que resultare responsable por la ocurrencia del hecho que genero los perjuicios discutidos.

Es de observar que dentro del proceso de la referencia no existe ni siquiera mención por parte del demandante de hechos en los cuales intervinieran agentes o funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, que le generaran los perjuicios que pretende le sean reparados, y que la intervención de mi representada, se limito a absolver al señor PLINIO BRAVO MONTES de toda responsabilidad penal.

No está de más, que se traiga a colación la sentencia C-523 del 10 de Julio de 2002, en la Corte Constitucional declaró exequible el articulo 49 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo que asigna al señor fiscal General de la Nación funciones de representación judicial de la Nación en procesos contenciosos administrativos; por lo que debe entenderse que desde el momento de entrar en vigencia la Ley 446 de 1998 ya no es necesario demandar a la Fiscalía General de la Nación por el actuar de alguno de sus funcionarios, a través de Rama Judicial sino que puede y debe hacerse en forma directa.

Por todo lo anterior nuevamente solicito que la Rama Judicial sea excluida de este Proceso y que de resultar demostrados los perjuicios demandados, solo le sean aplicables al resto de los demandados de conformidad con su grado de participación.

FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA RAMA JUDICIAL - EXISTENCIA DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN PROCESOS JUDICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.-

Debido al reiterado error cometido por algunos profesionales del derecho y de algunas corporaciones encargadas de administrar justicia, en cuanto a la falsa creencia de que al momento de demandar a la Fiscalía General de la Nación por el actuar de sus funcionarios, debían demandar a la Rama Judicial; el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, expidió la Circular N° 196 del 13 de Diciembre de 2002 en la cual "la Dirección Ejecutiva considera necesario fijar unos criterios básicos sobre temas que conciernen a la Unidad de Asistencia Legal y de manera directa a la División de procesos, los cuales deben ser observados en debida forma por las Direcciones Ejecutivas Seccionales y sus dependencias:"

1. Procesos de la Fiscalía General de la Nación

"Mediante sentencia C-523 del 10 de Julio de 2002, la Corte Constitucional declaró



funciones de representación judicial de la Nación en procesos contenciosos administrativos"

De conformidad con lo anterior la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió la circular 084 del 15 de Noviembre de 2002 en la que se instruye a los Tribunales Administrativos sobre la capacidad que posee la Fiscalía General de la Nación para ser vinculada e intervenir en forma directa como parte en procesos ante esa jurisdicción. De esta circular Anexo copia.

Ahora bien aterrizando lo dicho al caso que nos ocupa, resulta claro del examen de los hechos y pretensiones de la demanda que la intención del demandante es la de obtener una sentencia favorable en la cual se condene a la Fiscalía General de la Nación, por la comisión u omisión de ciertos hechos que a su juicio le generaron perjuicios pero en ninguna parte de la demanda se atribuyen hechos dolosos o culposos, acciones u omisiones, a la Rama Judicial (Juzgados, Tribunales o Altas Cortes) por lo que en ningún momento puede ésta ser condenada.

<u>LA INNOMINADA.</u> Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1. Las que obran en el Proceso.
- 2. Las que el Honorable Magistrado considere decretar.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha marzo 6 de 2008.

NOTIFICACIONES

El suscrita apoderado y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2, Teléfono 6647808.

De los Honorables Magistrados,

D3 JUL 2013 41819K



Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Cartagena

REF: Proceso: No. 13-001-23-33-003-2012-00231-00

Acción: Reparación Directa Actor: PLINIO BRAVO MONTES

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

M.P.: Dr. José Fernández Osorio.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor ANGEL EMILIO DONADO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

9 3 JUL 2013

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO C.C. No. 73 131.106 de Cartagena

A second

WMA COUST DECITE:

Acepto:

ANGEL EMILIO DONADO BARROS C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CARTAGENA

ESFIELYEX

MAY 2013



Rama Judicial del Poder Pirol Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 3940

29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D

29 AGG 2012

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZALEZ

RHMCONLigiaCG



ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SECCIONAL CARTAGENA

ES FIEL Y EXACTA GRECOMPE EDEMANSIGIN

JUDICIAL

FECH

2 8 MAY 2013

FORETARETAR